

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DIAZ, DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ Y DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 122 BIS Y 122 BIS 1 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE JUSTICIA CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD ELÉCTRICA, SE TURNA EN CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION

JUSTICIA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

La suscrita, Diputada Esther Berenice Martínez Díaz, así como el Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, y la Diputada Brenda Velázquez Valdez, pertenecientes al Grupo Legislativo de Morena de la LXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esa Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se por el que se adiciona un artículo 122 Bis, artículo 122 Bis 1 con fracción I y II a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, asimismo se reforma la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa de Decreto tiene como finalidad reformar la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y la Ley de Justicia Cívica del Estado, con el objeto de incorporar un marco normativo para regular los vehículos de micromovilidad, tales como los Scooter eléctricos o monopatines, cuya proliferación reciente en municipios metropolitanos como Monterrey, San Pedro Garza García, Guadalupe y Escobedo, no ha sido acompañada por disposiciones estatales adecuadas que garanticen la seguridad vial y la convivencia armónica en el espacio público.



En este sentido el Foro Internacional de Transporte (ITF) de la OECD, en su reporte *Safer Micromobility* (marzo 2024)¹, documenta que, si bien los accidentes graves con micromovilidad representan una baja proporción del total de incidentes viales, la mayoría son ocasionados por factores prevenibles: infraestructura deficiente, falta de equipamiento de protección, diseño vehicular inadecuado y velocidades no reguladas. Asimismo, el mismo reporte concluye que la adopción del enfoque “Safe System”—que integra diseño de infraestructura segura, vehículos técnicamente homologados y hábitos responsables de los usuarios—ha demostrado reducir sustancialmente el riesgo de lesiones, particularmente en contextos donde coexistían vehículos motorizados y no motorizados.

En el contexto nacional, la Ciudad de México efectuó un proyecto piloto con las empresas Grin y Bird, en el que se registraron más de tres mil seiscientos viajes diarios con una distancia promedio de 1.6 km, y un 60 % de trayectos menores a un kilómetro. Estas cifras reiteran la función de complemento al transporte público, aunque delimitaron graves problemas como la circulación en banquetas y la falta de casco. Como consecuencia, en 2024 la SEMOVI ²implementó lineamientos específicos que incluyen el uso obligatorio de casco, la circulación restringida a ciclovías y calles de baja velocidad, convenios con empresas operadoras y requisitos de licencia para vehículos que exceden los 25 km/h.

¹ International Transport Forum. (2024). *Safer Micromobility: Technical Background Report*. OECD Publishing. Recuperado de: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/03/safer-micromobility_f7dee627/0d2e0dd5-en.pdf

² Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. (2019). *Análisis del piloto de monopatines eléctricos sin anclaje en la Ciudad de México*. Recuperado de: <https://mexico.itdp.org/wp-content/uploads/CDMX-monopatines.pdf>

A nivel internacional, la Unión Europea, a través del informe *Personal Mobility Devices* (diciembre 2024), ³advierte que la mayoría de los siniestros con Scooter se producen en solitario, por caídas vinculadas a infraestructura inadecuada y la ausencia de casco. También se destaca que las colisiones más graves implican vehículos motorizados pesados, lo que ratifica la necesidad de segregación y regulación técnica. Conforme a la Agencia Europea de Seguridad Vial (ETSC) y la ITF, prohibir la circulación en banquetas, garantizar infraestructura adecuada para bicicletas y Scooter, homologar características técnicas de los vehículos y exigir equipo de protección eficaz como el casco, consigue disminuir en más de 30 % las lesiones reportadas.

En Nuevo León, aunque la Ley de Movilidad estatal reconoce principios orientadores de seguridad y sostenibilidad, carece de disposiciones para definir, delimitar y regular los vehículos de micromovilidad. De igual forma, la Ley de Justicia Cívica no contempla dentro de su fracción VI sanciones específicas para conductas de riesgo que involucren circulación no autorizada, invasión de banquetas o ausencia de medidas de protección. Este vacío impide a las autoridades locales imponer sanciones proporcionales, preventivas y educativas.

En consecuencia, la iniciativa propone por un lado, adicionar un capítulo específico en la Ley de Movilidad para establecer definiciones, zona de circulación autorizada, requisitos técnicos –como casco y elementos reflectantes– y facultades para realizar campañas informativas; y por otro lado, reformar la fracción VI del artículo 51 de la

³ European Commission. (2024, diciembre 17). *Personal Mobility Devices: Thematic report* (European Road Safety Observatory). Comisión Europea. Recuperado https://road-safety.transport.ec.europa.eu/document/download/6ed38dab-eb7c-42e0-a4a7-06bdd20677ec_en?filename=ERSO-TR-PersonalMobilityDevices-20241217.pdf

Ley de Justicia Cívica para ser denominada “de carácter vial, micromovilidad y entorno urbano”, permitiendo sancionar mediante medidas cívicas (amonestación, trabajos comunitarios, multas en UMA) conductas que pongan en riesgo el entorno vial o peatonal.

Estas modificaciones se sustentan en los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y prevención del daño, garantizados por los artículos 14, 16, 115 y 124 de la Constitución federal, así como por los estándares técnicos y de seguridad recomendados por organismos internacionales. Además, el enfoque de sanciones cívicas promueve la corresponsabilidad ciudadana bajo un enfoque restaurativo y educativo, evitando la criminalización de faltas menores.

Por todo lo anterior, esta iniciativa se presenta como una pieza normativa sólida y contemporánea que busca proteger la integridad física de las personas, garantizar la seguridad vial y promover una movilidad sostenible e inclusiva en el Estado de Nuevo León.

DECRETO

PRIMERO. - Por el que se adiciona un artículo 122 Bis, artículo 122 Bis 1 con dos fracciones a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León

Artículo 122 Bis. Se entenderá por vehículos de micromovilidad eléctrica aquellos de tracción eléctrica personal, sin pedales ni motor de combustión, tales como Scooter o monopatines motorizados, diseñados para una sola persona.

Artículo 122 Bis 1. Los vehículos de micromovilidad eléctrica deberán circular exclusivamente por:

- a) **Ciclovías o vías compartidas con límite de velocidad menor o igual a 30 km/h;
Calles secundarias o de tránsito vecinal;
Áreas expresamente autorizadas mediante señalización municipal.**

I. En ningún caso podrán circular por:

- a) **Avenidas primarias o de alta velocidad;**
b) **Carreteras urbanas o autopistas;**
c) **Banquetas, parques o plazas públicas, salvo autorización expresa.**

II. Será obligatorio para toda persona usuaria:

- a) **Portar casco protector debidamente ajustado;**
b) **Utilizar chaleco reflejante entre las 19:00 horas y las 7:00 horas;**
c) **Abstenerse de transportar a otra persona o circular bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas;**
d) **Acatar las reglas municipales de tránsito y señalización.**

SEGUNDO. - por el que se reforma la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León

Artículo 51. De las faltas o infracciones administrativas en Justicia Cívica. Son faltas o infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan la presente Ley y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al probable infractor. Compete a los municipios conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica:

I a V. ...

VI. De carácter vial, micromovilidad, entorno urbano; y,

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

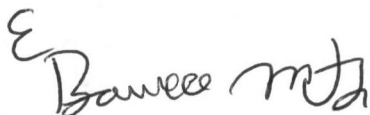
Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, los ayuntamientos del Estado de Nuevo León deberán armonizar sus respectivos reglamentos de tránsito, movilidad y justicia cívica, conforme a lo dispuesto en esta reforma.

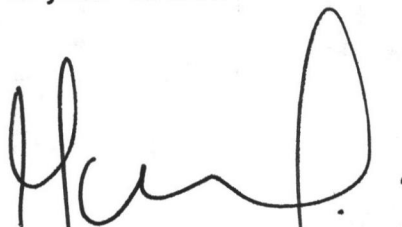
Tercero. La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado, en coordinación con los municipios, deberá emitir en el mismo plazo lineamientos generales de actuación, medidas de seguridad y criterios técnicos que orienten la aplicación de las disposiciones en materia de micromovilidad, priorizando la protección del peatón y la seguridad vial.

Cuarto. Las autoridades municipales podrán implementar campañas informativas y de sensibilización ciudadana, con el objeto de difundir los deberes y responsabilidades del uso de vehículos de micromovilidad conforme a la presente reforma.

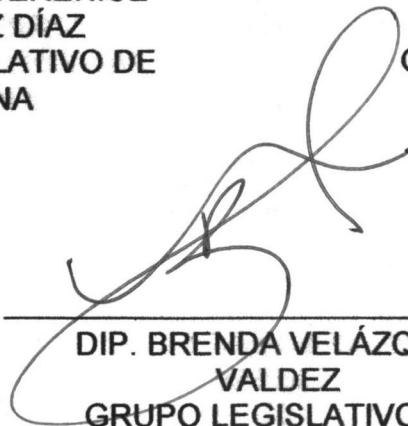
Monterrey, Nuevo León, a 16 de junio de 2025



DIP. ESTHER BERENICE
MARTÍNEZ DÍAZ
GRUPO LEGISLATIVO DE
MORENA



DIP. TOMÁS ROBERTO
MONTOKA DÍAZ
GRUPO LEGISLATIVO DE
MORENA



DIP. BRENDA VELÁZQUEZ
VALDEZ
GRUPO LEGISLATIVO DE
MORENA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

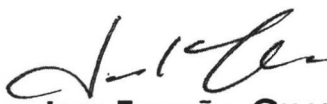
OFICIALÍA MAYOR

- Escrito signado por los CC. Dip. Esther Berenice Martínez Díaz y Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz, integrantes del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición de los artículos 122 Bis y 122 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; así como iniciativa de reforma al Artículo 51 de la Ley de Justicia Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a vehículos de micromovilidad eléctrica, el cual fue turnado con carácter de urgente a las Comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y a la de Movilidad, con el número de Expediente 20032/LXXVII.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de junio de 2025


MTRO. JOEL TREVIÑO CHAVIRA
OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 618/LXXVII



C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 18 de junio del presente año, la C. Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un Artículo 391 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de prevención, sanción y erradicación de fraudes en contratos de crédito y compraventa a plazos, al cual le fue asignado el número de Expediente 20018/LXXVII.
- Escrito presentado por la Mtra. Claudia Guadalupe Lozano Torres y miembros del Colectivo 'Iniciativa 360 Mujeres por México', mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 19, fracción V y por adición del Artículo 18 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; así mismo adición de un Artículo 10 Bis al Reglamento de la Plataforma Fiscalía en Línea, en materia de priorizar la denuncia presencial en Centros de Orientación y Denuncia especializados, para garantizar la atención por agentes del Ministerio Público en las mismas y el establecimiento de grabación obligatoria de denuncias con equipos autónomos, certificados y vinculados al número único de caso, turnándose con el número de Expediente 20027/LXXVII.
- Escrito signado por el C. Dip. Miguel Ángel García Lechuga, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 16, 402, 402 Bis y 402 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de protección penal a planteles educativos y su infraestructura, al cual le fue asignado el número de Expediente 20031/LXXVII.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 628/LXXVII



C. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 18 de junio del presente año, la C. Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por los CC. Dip. Esther Berenice Martínez Díaz y Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz, integrantes del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición de los artículos 122 Bis y 122 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; así como iniciativa de reforma al Artículo 51 de la Ley de Justicia Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a vehículos de micromovilidad eléctrica, el cual fue turnado con carácter de urgente, a las Comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y a la de Movilidad, el cual fue turnado con carácter de urgente, con el número de Expediente 20032/LXXVII.
- Escrito presentado por los CC. Dip. Esther Berenice Martínez Díaz y Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz, integrantes del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura, mediante el cual solicitan la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de enviar un exhorto a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus competencias, diseñe, implemente y actualice un padrón estatal gratuito de personas usuarias de scooters motorizados como dispositivos de micromovilidad; así mismo se exhorte a los 51 Municipios del Estado, para que en el ámbito de sus competencias regulen el uso exclusivamente en vías secundarias con señalética de riesgo y se realicen las campañas de concientización sobre el uso adecuado de scooters motorizados como dispositivo de micromovilidad, turnado con carácter de urgente, con el número de Expediente 20033/LXXVII.
- Escrito presentado por el C. Dip. Jesús Alberto Elizondo Salazar, integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 8 y por adición de los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, Accesibilidad y Seguridad Vial del Estado de Nuevo León, en materia de modelo de calles completas, el cual fue turnado con carácter de urgente, con el número de Expediente 20037/LXXVII.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de junio de 2025

Mtro. JOEL TREVIÑO CHAVIRA
OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 2245/LXXVII
Expediente Núm. 20032/LXXVII

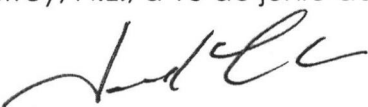
C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE. -

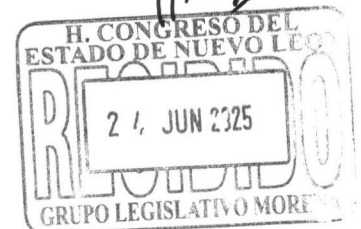
Con relación a su escrito, presentado en conjunto con el C. Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz, integrantes del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición de los artículos 122 Bis y 122 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; así como iniciativa de reforma al Artículo 51 de la Ley de Justicia Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a vehículos de micromovilidad eléctrica, me permito manifestarle que la C. Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando lo siguiente:

"Trámite: De enterada y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III y artículo 39 fracciones IV y X del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna con carácter de urgente a las Comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y a la de Movilidad, las cuales son presididas por el C. Dip. Javier Caballero Gaona y por la C. Dip. Aile Tamez de la Paz, respectivamente."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de junio de 2025


MTRO. JOEL TREVIÑO CHAVIRA
OFICIAL MAYOR



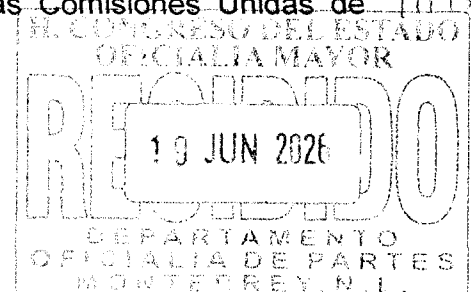
DIP. IZTEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito, Diputado TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y en mi carácter de co-promovente de la iniciativa identificada con el expediente legislativo número 20032/LXXVII, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y en relación con lo establecido en el artículo 109 del mismo ordenamiento, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar ANEXO TÉCNICO COMPLEMENTARIO a la iniciativa identificada con el expediente legislativo número 20032/LXXVII, radicada en las Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y de Movilidad, mediante el cual se propone que, para efectos de su estudio y dictaminación, el proyecto de decreto se circunscriba exclusivamente a la adición de los artículos 122 Bis y 122 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

En consecuencia, se propone eliminar del proyecto de decreto la reforma a la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León, conservando únicamente las disposiciones relacionadas con la definición, circulación y medidas de seguridad aplicables a los vehículos de micromovilidad eléctrica.

Por lo anterior, solicito que el presente escrito y su anexo técnico sean incorporados al expediente legislativo antes citado y remitidos a las Comisiones Unidas de



Justicia y Seguridad Pública y de Movilidad, para su conocimiento, análisis y consideración en el dictamen correspondiente. Al tenor de la siguiente:

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta tiene por objeto complementar técnicamente el expediente legislativo 20032/LXXVII, a fin de que el proyecto de decreto se concentre exclusivamente en la regulación de los vehículos de micromovilidad eléctrica dentro de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

La iniciativa originalmente presentada contempla la adición de los artículos 122 Bis y 122 Bis 1 de la legislación estatal en materia de movilidad, así como una reforma a la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León.

No obstante, para evitar duplicidades normativas y favorecer una adecuada sistematización de las disposiciones relacionadas con la micromovilidad, se considera pertinente retirar del proyecto la reforma propuesta a la Ley de Justicia Cívica y conservar únicamente las modificaciones correspondientes a la legislación especializada en materia de movilidad.

La propuesta mantiene el objeto sustancial de la iniciativa, consistente en establecer reglas mínimas para el uso seguro y ordenado de vehículos de micromovilidad eléctrica, particularmente scooters o monopatines motorizados utilizados para el desplazamiento individual.

La regulación propuesta busca precisar los espacios en los que dichos vehículos podrán circular, identificar las vías y espacios en los que estará prohibida su utilización y establecer medidas básicas de seguridad para las personas usuarias.

Concentrar la reforma en la Ley de Movilidad permite que las disposiciones sean estudiadas y aplicadas dentro del ordenamiento especializado que regula el tránsito, la seguridad vial, la distribución del espacio público y las competencias de las autoridades estatales y municipales en la materia.

Asimismo, la modificación propuesta contribuye a conservar la congruencia del marco jurídico estatal, al evitar que una misma materia sea desarrollada simultáneamente mediante disposiciones de movilidad y de justicia cívica que pudieran resultar reiterativas.

Por lo tanto, el presente anexo no modifica la finalidad esencial del expediente, sino que delimita su contenido normativo para que el dictamen correspondiente contemple exclusivamente la reforma a la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León. Para mayor comprensión agregamos un cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 122 Bis. Se entenderá por vehículos de micromovilidad eléctrica aquellos de tracción eléctrica personal, sin pedales ni motor de combustión, tales como Scooter o monopatines motorizados, diseñados para una sola persona.	Artículo 122 Bis. Se entenderá por vehículos de micromovilidad eléctrica aquellos de tracción eléctrica personal, sin pedales ni motor de combustión, tales como Scooter o monopatines motorizados, diseñados para una sola persona.
Artículo 122 Bis 1. Los vehículos de micromovilidad eléctrica deberán circular exclusivamente por: a) Ciclovías o vías compartidas con límite de velocidad menor o igual a 30 km/h: calles secundarias o de tránsito vecinal: Áreas expresamente autorizadas mediante señalización municipal.	Artículo 122 Bis 1. Los vehículos de micromovilidad eléctrica deberán circular exclusivamente por: a) Ciclovías o vías compartidas con límite de velocidad menor o igual a 30 km/h: calles secundarias o de tránsito vecinal: Áreas expresamente autorizadas mediante señalización municipal.
I. En ningún caso podrán circular por:	I. En ningún caso podrán circular por:

a) Avenidas primarias o de alta velocidad; b) Carreteras urbanas o autopistas; c) Banquetas, parques o plazas públicas, salvo autorización expresa. II. Será obligatorio para toda persona usuaria: a) Portar casco protector debidamente ajustado; b) Utilizar chaleco reflejante entre las 19:00 horas y las 7:00 horas; c) Abstenerse de transportar a otra persona o circular bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas; d) Acatar las reglas municipales de tránsito y señalización.	a) Avenidas primarias o de alta velocidad; b) Carreteras urbanas o autopistas; c) Banquetas, parques o plazas públicas, salvo autorización expresa. II. Será obligatorio para toda persona usuaria: a) Portar casco protector debidamente ajustado; b) Utilizar chaleco reflejante entre las 19:00 horas y las 7:00 horas; c) Abstenerse de transportar a otra persona o circular bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas; d) Acatar las reglas municipales de tránsito y señalización.
Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León	
Artículo 51. De las faltas o infracciones administrativas en Justicia Cívica. Son faltas o infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan la presente Ley y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al probable infractor. Compete a los municipios conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica: I. a V. ... VI. De carácter vial, de micromovilidad y de entorno urbano; y ...	Se elimina de la propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los artículos 122 Bis y 122 Bis 1, este último con dos fracciones, a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 122 Bis. Se entenderá por vehículos de micromovilidad eléctrica aquellos de tracción eléctrica personal, sin pedales ni motor de combustión, tales como scooters o monopatines motorizados, diseñados para una sola persona.

Artículo 122 Bis 1. Los vehículos de micromovilidad eléctrica deberán circular exclusivamente por:

- a) Ciclovías o vías compartidas con límite de velocidad menor o igual a 30 kilómetros por hora;
- b) Calles secundarias o de tránsito vecinal; y
- c) Áreas expresamente autorizadas mediante señalización municipal.

I. En ningún caso podrán circular por:

- d) Avenidas primarias o de alta velocidad;
- e) Carreteras urbanas o autopistas; y
- f) Banquetas, parques o plazas públicas, salvo autorización expresa.

II. Será obligatorio para toda persona usuaria:

- g) Portar casco protector debidamente ajustado;
- h) Abstenerse de transportar a otra persona o circular bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas; y
- i) Acatar las reglas municipales de tránsito y señalización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado de Nuevo León

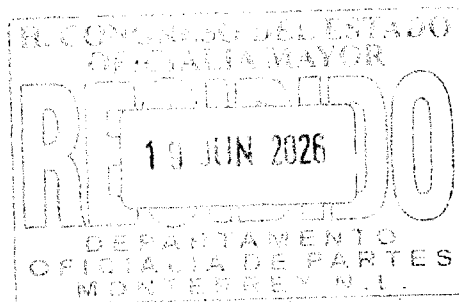
deberán armonizar, en lo conducente, sus respectivos reglamentos de tránsito y movilidad conforme a lo dispuesto en esta reforma.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de junio de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ



11/13 h.